



Facultad de Economía y Negocios

Magíster en Dirección y Planificación Tributaria

**“Comparativo en la tributación final en contribuyentes acogidos a los Regímenes Tributarios Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente, normados en Ley N° 21.210”**

Memoria para optar al grado de Magíster en Gestión y Planificación Tributaria

**Alumno: Andrea Waleska Ocaranza Cáceres**

**Profesor Guía: Jonathan Navarro González**

Talca - Chile

2021

## CONSTANCIA

La Dirección del Sistema de Bibliotecas a través de su unidad de procesos técnicos certifica que el autor del siguiente trabajo de titulación ha firmado su autorización para la reproducción en forma total o parcial e ilimitada del mismo.



Talca, 2022

## **DERECHOS DE AUTOR**

Andrea Ocaranza Cáceres – Jonathan Navarro González

Se autoriza la reproducción parcial o total de esta obra, con fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, siempre y cuando se incluya la cita bibliográfica del documento.

## RESUMEN

Con fecha 24 de febrero de 2020, se publicó la Ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria, la que introduce modificaciones en tres cuerpos legales: Código Tributario, Ley de Impuesto a la Renta (DL 824) y Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (DL 825), además de la creación de un nuevo organismo público relacionado directamente con la actividad tributaria.

En relación a las modificaciones que sufrió la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), es relevante mencionar la modificación de su artículo (art.) 14, donde se eliminan los regímenes tributarios de Renta Atribuida (art. 14 A), Semi Integrado (art. 14 B) y Tributación Simplificada (art. 14 Ter) y se incorporan tres nuevos regímenes tributarios denominados: Régimen General (art. 14 A), Pro Pyme General (art. 14 D) N°3) y Pro Pyme Transparente (art. 14 D) N°8).

Esta investigación pretende analizar la importancia de la elección de los regímenes tributarios Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente, para los socios de una empresa considerada pequeña y mediana empresa "Pyme", donde se analizarán ambos regímenes tributarios, creando una empresa hipotética en la que se evaluará el impacto en la tributación final de los socios personas natural con residencia en Chile.

## INDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
Justificación de la Investigación .....	7
Preguntas de Investigación .....	7
Objetivos.....	8
Objetivos Generales.....	8
Objetivos Específicos .....	8
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>9</b>
Conceptos Básicos: .....	9
Definición de los Regímenes de Tributación Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente. ..	14
Régimen de Tributación Pro Pyme General normado en la letra D) N°3 del art. 14 de la Ley de la Renta. ....	14
Régimen de Tributación Pro Pyme Transparente, normado en la letra D) N°8 del art. 14 de la Ley de la Renta.....	14
Requisitos para acogerse a los Regímenes de Tributación Pro Pyme General (en base a retiros) y Pro Pyme Transparente.....	14
Régimen de Tributación Pro Pyme General en base a retiros, normado en el N°3 de la letra D) del art. 14 de la LIR.....	22
Régimen de Tributación Pro Pyme Transparente, normado en el N°8 de la letra D) del art. 14 de la LIR. ....	37
<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>48</b>
<b>CASO “MAROCA LIMITADA”</b> .....	<b>50</b>
Introducción .....	50
Antecedentes hipotético de Sociedad Maroca Limitada. ....	50
Análisis de los antecedentes, considerando que la empresa Sociedad Maroca Limitada, considerando que se encuentre acogido al Régimen Pro Pyme General, Artículo 14 letra D) N°3. ....	53
Análisis de los antecedentes, considerando que la empresa Sociedad Maroca Limitada, considerando que se encuentre acogido al Régimen Pro Pyme Transparente, Artículo 14 letra D) N°8.....	56
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>58</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA</b> .....	<b>60</b>

## INDICE DE CUADROS

<b>Cuadro N°1 y N°2:</b> .....	<b>13</b>
"Criterios para considerar una empresa como Pyme en lo normado en el artículo 2 de la Ley N° 20.416 y lo normado en el artículo 14 de la ley de la Renta"	
<b>Cuadro N°3:</b> .....	<b>29</b>
"Cálculo de Base Imponible Especial", artículo 14 D N°3 de la LIR.	
<b>Cuadro N°4:</b> .....	<b>30</b>
"Cálculo de Base Imponible que se mantiene invertida en la empresa"	
<b>Cuadro N°5:</b> .....	<b>33</b>
"Cálculo de Capital Propio Simplificado"	
<b>Cuadro N°6:</b> .....	<b>41</b>
"Cálculo de Base Imponible, liberada del IDPC", artículo 14 D N°8 de la LIR	
<b>Cuadro N°7:</b> .....	<b>44</b>
"Cálculo de Capital Propio Simplificado", 14 D N°8 de la LIR	
<b>Cuadro N°8:</b> .....	<b>53</b>
"Libro de Caja", Caso Hipotético	

## INTRODUCCIÓN

El trabajo se enfocará en el análisis de una sociedad hipotética denominada Maroca Limitada, de tamaño mediano, que realizarán su inicio de actividades en el mes de enero del año 2022, cuyos socios serán personas naturales, con domicilio y residencia en Chile, los cuales se han visto en un escenario complejo a la luz de la aplicación de los nuevos regímenes tributarios que han sido introducidos en el artículo segundo la Ley N° 21.210 sobre Modernización Tributaria, específicamente en los normados en la letra D) N°3 y N°8 del artículo 14 de la Ley de la Renta (LIR), denominados Régimen Pro Pyme General y Transparente, respectivamente.

Este cambio normativo ha generado incertidumbre para los socios de la sociedad hipotética en estudio, principalmente en lo relacionado a la opción que pueden ejercer de acuerdo con las alternativas tributarias que ofrece la norma y que se adecue de una mejor manera a la estructura del negocio.

En este sentido, el trabajo de investigación será desarrollado bajo un esquema práctico, donde organizaciones similares lo puedan utilizar cómo una guía para tomar una decisión asertiva y enfocada a su estructura, y que esta represente la mejor opción en relación con los nuevos regímenes que introduce la nueva reforma tributaria.

Dado lo anterior, el trabajo a desarrollar se encontrará enfocado a evaluar los efectos tributarios que provoca la elección de ambos regímenes de tributación, para lo cual se expondrán los antecedentes proyectados de la sociedad y de sus socios, se analizarán las instrucciones impartidas sobre la materia y se proyectará los posibles escenarios de tributación previstos para la sociedad y sus socios de acuerdo a cada régimen, se comparará entre ambos regímenes, y se concluirá qué sistema tributario es el más adecuado para la sociedad en estudio.

En el contexto ya expuesto, el trabajo se encuentra directamente relacionado a la elección por parte de los socios de la compañía de uno de los nuevos regímenes de tributación de primera categoría con y sin contabilidad completa, destinados para empresas de tamaño Pyme.

Teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, el desarrollo del caso se encuentra enfocado a dar una respuesta a la inquietud sobre cual régimen optar desde su inicio de

actividades, basado en un análisis previo de los impactos tributarios que cada uno tiene y como estos afectan tanto a la sociedad como a sus socios en su carga tributaria.

Entregando como resultado, la alternativa que más se adapta a la necesidad de la sociedad y de sus socios, con un impacto tributario menor.

### **Justificación de la Investigación**

Considerando el alto impacto en las modificaciones al artículo 14 de la LIR, incorporadas en Ley N° 21.210 publicada el 24 de febrero del año 2020, es que resulta importante para los socios con domicilio y residencia en Chile, de empresas de segmento Pyme, dar a conocer los regímenes de tributación Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente y su impacto en su carga impositiva.

### **Preguntas de Investigación**

Con ello surgen las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los requisitos para ingresar a los regímenes tributarios Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente?
- ¿Cuáles son los beneficios y características de ambos regímenes tributarios?
- ¿Qué contabilidad pueden llevar?
- ¿Qué tasa de Impuesto de Primera Categoría utiliza cada régimen tributario?
- ¿Los ingresos no rentan tributan en ambos regímenes tributarios?
- ¿Cómo afecta al impuesto final en ambos regímenes tributarios?

## **Objetivos**

### **Objetivos Generales**

Determinar y evaluar los efectos tributarios que provoca la elección del régimen de tributación de las rentas de primera categoría que afectaría a la sociedad Maroca Limitada y a sus socios, establecido en el nuevo artículo 14 de la LIR en la letra D) N°3 y N°8, incorporado por la ley N° 21.210 sobre Modernización Tributaria, de acuerdo con la estructura societaria que se iniciara, identificando en que caso tendría una mayor carga tributaria.

### **Objetivos Específicos**

Exponer los antecedentes hipotéticos contables y tributarios relacionados con la situación proyectada de la empresa y sus socios.

Analizar y estudiar los nuevos regímenes de tributación introducidos en el artículo 14 letra D) N°3 y N°8 de la LIR, por la Ley N° 21.210 sobre Modernización Tributaria.

Calcular el nivel de tributación de una empresa hipotética en los regímenes de tributación normados en el artículo 14 D) N°3 y N°8 de la LIR, determinando los niveles de tributación de los socios, considerando factores como resultado tributario de la empresa, ingresos recibidos no rentas, retiros y distribuciones de utilidades a los socios.

Comparar los nuevos regímenes de tributación de Impuesto a la Renta de Primera Categoría diseñados para las empresas PYME y sus efectos en la tributación de los socios con domicilio y residencia en Chile.

Concluir con un caso práctico, en el que se logre identificar cual es el régimen de tributación con menor carga impositiva para una empresa de segmento Pyme, considerando lo normado en el artículo 14 letra D) N°3 y N°8 de la LIR.

## MARCO TEÓRICO

Al iniciar el marco teórico es importante destacar que el objetivo principal de esta tesis, es exponer una situación tributaria de una empresa hipotética chilena de tamaño mediano, con socios personas naturales con domicilio y residencia en Chile y que se concluirá realizando un análisis comparativo en la tributación de sus socios proyectada para el año tributario 2023, considerando los regímenes tributarios Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente, normados en la letra D) N°3 y N°8 del art. 14 de la LIR, identificando en que caso tendría una mayor carga tributaria.

En relación con lo anterior, el Marco Teórico se dividirá en dos grupos, en los cuales se detallarán conceptos básicos y la definición detallada de los regímenes tributarios Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente, normados en la letra D) N°3 y N°8 del art. 14 de la LIR, en donde se analizara en detalle sus requisitos, tributación a nivel de las empresas y de sus propietarios.

### Conceptos Básicos:

- **Contribuyente:** Las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos<sup>1</sup>.
- **Persona Natural:** Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición<sup>1</sup>.
- **Persona Jurídica:** Es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones, además de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente<sup>1</sup>.
- **Base Imponible:** Corresponde a la cuantificación del hecho gravado, sobre la cual debe aplicarse de forma directa la tasa del tributo, con la finalidad de determinar el monto de la obligación tributaria<sup>1</sup>.
- **Régimen Tributario:** Conjunto de leyes, reglas y normas que regulan la tributación de las actividades económicas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario Básico Tributario Contable Servicio de Impuestos Internos: [https://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm) (SII, s.f.)

- **Capital:** En términos económicos, se relaciona con un elemento productor de ingresos que no está destinado a agotarse ni consumirse, sino que, por el contrario, debe mantenerse intacto como parte generadora de nuevas riquezas. En la Ley de la Renta adquiere importancia, pues distingue entre rentas provenientes del capital y las que tienen origen en el trabajo<sup>2</sup>.
- **Capital Efectivo:** Corresponde a la totalidad del activo, en el que no están incluidos los valores que no representan inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden<sup>2</sup>.
- **Contabilidad Completa:** Es aquella que comprende los libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, independiente de los libros auxiliares que exija la ley, tales como Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos, etc<sup>2</sup>.
- **Contabilidad simplificada:** Es un tipo de contabilidad que podrá autorizar la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos (SII) y que puede consistir en llevar un libro de entradas y gastos timbrado, o bien una planilla de entradas y gastos, sin que estén relacionados con los libros auxiliares que exijan otras leyes o el Director Regional<sup>2</sup>.
- **Impuesto de Primera Categoría (IDPC):** Tributo que se aplica a las actividades del capital clasificadas en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como actividades industriales, comerciales, agrícolas, prestaciones de servicios, extractivas, entre otras<sup>2</sup>.
- **Ingresos del Giro:** Comprenderán todas las cantidades o sumas percibidas o devengadas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro del contribuyente, ya sea, gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), excluyendo el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los demás impuestos especiales, adicionales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda<sup>3</sup>.
- **Residente en Chile:** Toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años calendarios consecutivos<sup>2</sup>.

---

2 Diccionario Básico Tributario Contable Servicio de Impuestos Internos: [https://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm) (SII, s.f.)

3 Circular 62 de septiembre del año 2020, emitida por el SII. (SII, Circular 62 , 2020)

- **PYME:** La sigla significa “pequeña y mediana empresa”. Para efecto del artículo 14 letra D de la LIR, se entenderá por Pyme, aquella empresa que reúna las siguientes condiciones copulativas:

(a) Que el capital efectivo al momento del inicio de sus actividades no exceda de 85.000 unidades de fomento, según el valor de esta al primer día del mes de inicio de las actividades.

(b) Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de 75.000 unidades de fomento, y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo. Si la empresa ejerciera actividades por menos de 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios que corresponda a los que realice sus actividades.

(c) Que el conjunto de los ingresos que percibe la Pyme en el año comercial respectivo, correspondientes a las siguientes actividades, no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

(i) Cualquiera de las descritas en los números 1° y 2° del artículo 20 (“rentas provenientes de explotación de bienes raíces o capitales mobiliarios entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes”<sup>3</sup>). Con todo, no se computarán para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas (“esto es, pueden acogerse al régimen de la letra D) del artículo 14 las Pymes que obtengan ese tipo de rentas en exceso del porcentaje señalado”<sup>3</sup>).

(ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

Para los efectos señalados en esta letra, se considerarán sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. No se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

(iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión<sup>4</sup>.

En relación a lo normado en el artículo segundo de la ley N°20.416 del 03.02.2010, se entenderá por pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario, y medianas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.

Adicionalmente en el mismo artículo, estipula que no podrán ser clasificadas como empresas de menor tamaño aquellas que tengan por giro o actividad cualquiera de las descritas en las letras d) y e) de los números 1° y 2° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta; aquellas que realicen negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal, o aquellas que posean o exploten a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades o participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, siempre que, en todos estos casos, los ingresos provenientes de las referidas actividades en conjunto superen en el año comercial anterior un 35% de los ingresos de dicho período.

Tampoco podrán ser clasificadas como tales aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.

De lo anterior, se desprende que existen diferencias en los parámetros para considerar una empresa PYME de acuerdo con lo normado en el artículo 14 de la Ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta y los estipulados en el artículo 2 de la Ley N° 20.416 que “Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”, específicamente en los rangos de ingresos y la constitución del capital pagado, de acuerdo con los siguientes recuadros:

---

<sup>4</sup> Artículo 14 D de la LIR (Ley de la Renta)

- Rangos de ingresos considerados:

Cuadro N°1

Tamaño	Rangos según el artículo 2 de la Ley N° 20.416.	Rangos según el Artículo 14 de la Ley N° 824.
Micro Empresa	Aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las <b>2.400 unidades de fomento</b> en el último año calendario	Que el promedio anual de ingresos brutos percibidos o devengados del giro, considerando los tres ejercicios anteriores a aquel en que se vaya a ingresar al régimen, no exceda de <b>75.000 unidades de fomento</b> , y mantenga dicho promedio mientras se encuentren acogidos al mismo.
Pequeña Empresa	Aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a <b>2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento</b> en el último año calendario	
Mediana Empresa	Aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a <b>25.000 unidades de fomento y no exceden las 100.000 unidades de fomento</b> en el último año calendario.	

- No podrán ser clasificadas como PYME:

Cuadro N°2

Tamaño	Rangos según el artículo 2 de la Ley N° 20.416.	Rangos según el Artículo 14 de la Ley N° 824.
Pequeñas y Medianas Empresas	Aquellas empresas en cuyo capital pagado participen, en más de un 30%, sociedades cuyas acciones tengan cotización bursátil o empresas filiales de éstas.	No posee límite

## **Definición de los Regímenes de Tributación Pro Pyme General y Pro Pyme Transparente.**

### **Régimen de Tributación Pro Pyme General normado en la letra D) N°3 del art. 14 de la Ley de la Renta.**

Es un Régimen Tributario enfocado en micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), que determina su resultado tributario, como norma general, en base a ingresos percibidos y gastos pagados, estando obligados a llevar contabilidad completa con la posibilidad de optar a una simplificada. Están afectos al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) con tasa del 25% y sus propietarios tributarán en base a retiros, remesas o distribuciones efectivas, con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría en los impuestos finales que les afecten, salvo para aquellos propietarios que sean contribuyentes del IDPC y no estén acogidos al régimen Pro Pyme.

### **Régimen de Tributación Pro Pyme Transparente, normado en la letra D) N°8 del art. 14 de la Ley de la Renta.**

Es Régimen Tributario enfocado en micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), cuyos propietarios son contribuyentes de impuestos finales (personas naturales con o sin domicilio ni residencia en Chile o bien, personas jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile), determina su resultado tributario, como norma general, en base a ingresos percibidos y gastos pagados, estando liberada de llevar contabilidad completa con la posibilidad de optar por llevar contabilidad completa. En este caso la empresa Pyme quedará liberada del Impuesto de Primera Categoría y sus propietarios deberán tributar con sus impuestos finales en base al resultado tributario determinado por la empresa en el mismo año en que éste se genere<sup>5</sup>.

### **Requisitos para acogerse a los Regímenes de Tributación Pro Pyme General (en base a retiros) y Pro Pyme Transparente.**

Para acogerse a cualquiera de los regímenes Pro Pyme que contempla la letra D) N°3 y N°8 del art. 14 de la LIR, los contribuyentes deben cumplir con determinados requisitos para ser consideradas como Pymes, requisitos que tienen en común son:

---

<sup>5</sup> [https://www.sii.cl/destacados/modernizacion/tipos\\_regimenes\\_mt.html](https://www.sii.cl/destacados/modernizacion/tipos_regimenes_mt.html) (SII, www.sii.cl, s.f.)

### **Capital efectivo no superior a UF 85.000 al momento del inicio de actividades:**

Por capital efectivo se entiende al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden (N°5 del art. 2 de la LIR), con que el contribuyente inicia sus actividades. Dentro de los activos que forman parte del capital efectivo pueden incluirse, por ejemplo, dinero en efectivo, maquinarias, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, acciones, cuotas de fondos, etc.

El valor de la UF a considerar será el que corresponda al del primer día del mes de inicio de actividades.

Este requisito se evalúa solo al inicio de actividades, y respecto de aquellas empresas que efectúen dicho inicio de actividades a partir del 01.01.2020.

### **Ingresos Promedio:**

Para analizar este requisito se debe realizar una separación considerando aquellas empresas que no tienen relación patrimonial con otras entidades y aquellas que sí la tienen.

a) Empresas sin relación con otras entidades. El promedio anual de los ingresos brutos del giro, de los últimos 3 años anteriores a aquel en que se va a ingresar al régimen Pro Pyme, percibidos o devengados, no debe sobrepasar las UF 75.000, considerando el valor de ésta al último día del año de percepción o devengo de los referidos ingresos. Dicho promedio debe mantenerse mientras las empresas estén acogidas al régimen Pro Pyme, y en caso que la empresa tenga menos de 3 años de existencia, deberán considerarse dicha cantidad de años para el cálculo del señalado promedio.

Por otra parte, una vez ingresado al régimen Pro Pyme, para efectos del cálculo del promedio de las UF 75.000, se deberá considerar solo aquellos ejercicios en que la Pyme ha estado sujeta a dicho régimen. El señalado límite de las UF 75.000 podrá excederse por una sola vez, pero en ningún caso los ingresos brutos de un ejercicio podrán sobrepasar las UF 85.000.

Cuando se refiere a los ingresos del giro, se debe entender que corresponden a aquellos que provienen de la actividad habitual del contribuyente, sean ventas, exportaciones, prestaciones de servicios u otros, debiendo excluirse de estos conceptos aquellos referidos a ingresos extraordinarios (como el caso del mayor valor en la venta de acciones, por ejemplo) o esporádicos (como el generado en la venta de un activo fijo).

Para el cálculo del promedio de ingresos antes señalado, deberá estarse a la información contenida en el RCV (Registro de Compras y Ventas), la cual el SII deberá poner a disposición en el sitio personal del contribuyente, a efectos de ser complementada por este.

Es relevante mencionar que el RCV, es un sistema que se encuentra disponible en la página web del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), que entró en vigencia el 01 de Agosto de 2017 y que se encuentra normado en el artículo 59 de la Ley 825 Ley del IVA, el cual está compuesto por 2 registros, un Registro de Compras (RC) y otro Registro de Ventas (RV). Este sistema tiene como finalidad de respaldar las operaciones afectas, exentas y no afectas a IVA efectuadas por el contribuyente, permitiendo controlar el Impuesto al Valor Agregado. Este registro es abastecido por los documentos tributarios electrónicos (DTE's) que han sido recibidos por el Servicio de Impuestos Internos. En el caso de los documentos tributarios recibidos y emitidos en soporte distinto al electrónico, el contribuyente debe incorporarlos al registro correspondiente ya sea de compra, o de venta, ya sea de forma individual o en forma de resumen, según corresponde el caso.

Procedimiento de cálculo del promedio de ingresos. El monto neto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro de cada año deberá convertirse a su valor en UF, dividiendo la suma de dicho monto por el valor que tenga la citada unidad al 31 de diciembre del año comercial de la generación de los mismos.

De la misma forma se deberá proceder para los demás años, a efectos de determinar el promedio de los 3 años, o desde su inicio de actividades en caso de que sean menos. La sumatoria de los citados ingresos se dividirá por tres o por el número de años desde que la empresa haya tenido inicio de actividades, según corresponda.

b) Empresas que tienen relación con otras entidades. En caso de que la Pyme se encuentre relacionada con otras empresas (conforme a las normas del N° 17 del artículo 8° del Código

Tributario), deberá sumar a sus ingresos brutos propios aquellos obtenidos por sus empresas relacionadas, según se detalla a continuación:

i. Ingresos brutos del giro, percibidos o devengados.

ii. Las rentas provenientes de la tenencia, rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, de la enajenación de derechos sociales o acciones, y las rentas que las entidades relacionadas perciban con motivo de participaciones en otras empresas o entidades.

Se debe tener presente que el monto de los ingresos de las empresas relacionadas que la Pyme debe sumar a los propios dependerá del tipo de relación que exista entre ésta y las demás entidades, normas de relación que contempla el Código Tributario, las que pueden ser:

1. El controlador y las controladas. Por controlador se entiende a toda persona o entidad, o grupo de ellos, con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, derecho a las utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo de la letra b), del N°1, de la letra D) del artículo 14, en este caso de relación los contribuyentes deben computar la totalidad de los ingresos por ventas o servicios de las relacionadas, es decir, sin ponderar el cálculo de acuerdo con porcentaje de participación.

2. Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común. Considerando la definición anterior de Contralor, se destaca que la participación puede ser directa o indirecta, esto es, a través de otras empresas, cualquiera sea el número de ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo de la letra b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14, en esta hipótesis de relación los contribuyentes deben computar la totalidad de los ingresos por ventas o servicios de las relacionadas, es decir, sin ponderar el cálculo de acuerdo con el porcentaje de participación.

3. Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes, que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

En este caso, y conforme al inciso décimo de la letra b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14, deberán considerarse los ingresos de forma proporcional al porcentaje de participación.

En los casos que el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, según corresponda, deberá considerarse siempre el mayor.

Por su parte, esta norma de relación aplica en forma recíproca. Así, los dueños, usufructuarios u otros contribuyentes que posean participación en otra persona o entidad deben sumar los ingresos de la persona o entidad respectiva, y asimismo, esta última persona o entidad deben sumar los ingresos de los dueños, usufructuarios u otros contribuyentes que participen, considerando la participación proporcional que corresponde.

4. El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de dicho contrato u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

Para efectos de determinar los ingresos de una empresa o entidad relacionada respecto del Régimen Pro Pyme, esta norma de relación aplica en forma recíproca respecto de la asociación, el gestor y los partícipes, según corresponda, cuando se establezca la relación conforme a los numerales 1 o 2 anteriores. En los demás casos, la relación no es recíproca, es decir, se entiende que el gestor o el partícipe están relacionados con la asociación, pero no así la asociación con el gestor o partícipe, cuando corresponda.

Conforme al inciso décimo de la letra b) del N° 1 de la letra D) del artículo 14, deberán considerarse los ingresos de forma proporcional al porcentaje de participación, sin embargo, si el porcentaje de

participación es mayor al 50% deberá sumar la totalidad de los ingresos, en su calidad de controlador, conforme a lo dispuesto en la letra a) del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario.

En los casos que el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, según corresponda, deberá considerarse siempre el mayor.

5. Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los números 3 y 4 anteriores, se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Este tipo de relación se configura cuando la persona natural:

- Es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, de más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, derecho a las utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas; o,

- Se constituye en gestor de una asociación u otro negocio de carácter fiduciario con derecho a una participación superior al 10% o se trata de un partícipe con derecho a más del 10% de la utilidad de dicha asociación, y siempre que no exista relación de control entre las partes contratantes.

En esta hipótesis, las empresas o sociedades se consideran relacionadas entre sí y deberán computar los ingresos de su relacionada, conforme al porcentaje de participación que la persona natural posea en ellos.

Finalmente, respecto de la aplicación de las normas de relación, se hace presente lo siguiente:

- Para el cómputo de ingresos de una empresa o entidad relacionada, en aquellos casos en que se deba evaluar en estructuras empresariales que comprendan varios niveles societarios, se aplicaran las normas de cómputo de ingresos, según se detalló en los puntos anteriores (esto es, en forma

total o proporcional, según corresponda), de acuerdo a la relación de la empresa o entidad individual que se analiza respecto de la Pyme, ya sea que dicho análisis corresponda realizarlo para empresas propietarias (“aguas arriba”) o receptoras de inversión (“aguas abajo”).

- Las normas de relación contenidas en el número 17 del artículo 8° del Código Tributario, citadas en los párrafos precedentes, para efectos de la aplicación del Régimen Pro Pyme, no se encuentran circunscritas solo al ámbito nacional, en razón de lo cual, las Pymes también deberán sumar los ingresos de los relacionados que se encuentren residentes o domiciliados en el extranjero.

- La Ley no hace aplicable la norma de relación contenida en la letra f) del N° 8 del artículo N° 17 del Código Tributario, (Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046), ya que, para efectos de la determinación de los ingresos de sociedades o entidades relacionadas, dicha hipótesis queda contenida en los numerales anteriores.

Procedimiento de cálculo del promedio de ingresos brutos en caso de Pymes que se encuentran relacionadas con otras entidades:

- Se deberá considerar los ingresos convertidos a cantidad de UF según su valor al 31 de diciembre del año al que corresponda el ingreso o rentas antes señalados, de cada una de las entidades relacionadas, en los mismos períodos que el contribuyente considera para el cálculo del promedio de sus ingresos propios.

- De forma posterior, dichas cantidades se sumarán año por año a los ingresos del contribuyente respectivo, y el resultado se dividirá por tres o por el número de años desde que la empresa que evalúa el promedio haya tenido inicio de actividades, según corresponda.

- Asimismo, las entidades relacionadas deberán certificar anualmente a la Pyme el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados, para que ésta proceda al cálculo de los límites máximos de ingresos para acogerse y/o permanecer en el régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas, de la letra D) del artículo 14.

### **Tope 35% de ciertas rentas:**

Las empresas que quieran optar a algunos de los regímenes tributarios que contempla la letra D) del art. 14 de la LIR, deberán cumplir con el requisito referido a que el conjunto de ingresos que percibe en el año comercial respectivo, correspondiente a las siguientes actividades, no exceda de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro:

I. Cualquiera de las descritas en los N°s 1 (explotación de bienes raíces) y 2 (rentas de capitales mobiliarios) del art. 20 LIR, salvo las relacionadas a la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

II. Participación en contratos o asociación de cuentas en participación.

III. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Cabe tener presente que, para efectos de computar los ingresos en cuestión, se deberá considerar sólo aquellos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas.

Por tanto, no se considerarán las enajenaciones de tales bienes que generen una renta esporádica o la cesión a título oneroso de los derechos reales constituidos sobre dichos bienes.

Para proceder a este cálculo, se dividirá el total de los ingresos derivados de las actividades antes señaladas por el total de ingresos del giro de la empresa (sin incluir el monto de las señaladas rentas en el total de ingresos del giro).

En caso de incumplimiento de alguno de los dos últimos requisitos señalados, la Pyme deberá salir del régimen Pro Pyme en base a retiros, debiendo migrar al régimen de la letra A) del artículo 14 LIR a partir del año siguiente al incumplimiento, debiendo dar aviso al SII entre el 1° de enero y el 30

de abril de dicho año a través de la aplicación de regímenes tributarios del portal sii.cl. Lo mismo aplicará en caso de que la Pyme voluntariamente quiera abandonar el régimen.

Cabe señalar, que el contribuyente podrá exceder por una única vez el límite promedio de 75.000 UF, no pudiendo superar en ningún caso de 85.000 UF, sin la obligatoriedad de abandonar el régimen.

### **Régimen de Tributación Pro Pyme General en base a retiros, normado en el N°3 de la letra D) del art. 14 de la LIR.**

#### **Contribuyentes que pueden acogerse:**

Pueden acogerse a las disposiciones del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero de 2020 todos los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría, independiente de su naturaleza jurídica y su estructura de propiedad societaria, que desarrollen cualquiera de las actividades clasificadas en los números 1 al 5 del artículo 20, sin perjuicio de lo señalado en el requisito de Tope 35% de ciertas rentas, antes especificado.

No pueden acceder a este régimen los contribuyentes a que se refiere el inciso primero del artículo 38 (La renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile), los cuales, deben determinar sus resultados según contempla dicha norma, sobre la base de un balance general según contabilidad completa, por lo que no les resulta aplicable las normas de determinación de la base imponible que contempla el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14.

Además, quedan excluidos todos aquellos contribuyentes que obtengan rentas por actividades clasificadas en la Segunda Categoría, salvo cuando estos hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con la Primera Categoría, conforme lo permite el N° 2 del artículo 42, para el caso de las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Por otra parte, las Pymes cuyos propietarios sean contribuyentes de los impuestos finales también podrán optar por el régimen de transparencia tributaria dispuesto en el N° 8 de la letra D) del artículo 14.

## **Régimen de Tributación Pro Pyme General, a nivel de Empresa:**

### **Contabilidad completa, con opción de contabilidad simplificada:**

Las empresas pertenecientes a este régimen están obligadas a llevar contabilidad completa, sin perjuicio de poder optar por llevar una contabilidad simplificada, entendiendo por esta última al Registro de Compras y Ventas (RCV) señalado en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicio (LIVS), o un libro de ingresos y egresos para aquellos contribuyentes no afectos al IVA, más un libro de caja.

### **Impuesto de Primera Categoría (IDPC):**

Las empresas acogidas al régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) están afectas al IDPC, con tasa 25% (según lo dispone el art. 20 de la LIR). Cabe precisar que, por los años tributarios 2021, 2022 y 2023, dicha tasa será de 10% (art. 1° de la Ley N°21.256, del 02.09.2020).

En contra del IDPC determinado la Pyme podrá imputar todos los créditos contenidos en la LIR y en otras leyes.

Tratándose de una Pyme organizada como empresa individual, cuando la base imponible no exceda de 1 UTA se encontrará exenta del IDPC, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40.

Contra el impuesto de primera categoría determinado serán procedentes todos los créditos que correspondan conforme a las normas de la LIR.

**Determinación de una base imponible especial (Letra F) del N°3 de la letra D) del art. 14 de la LIR):**

Las empresas sujetas al régimen en estudio determinarán una base imponible afecta al IDPC, la cual considera, como regla general, a los ingresos percibidos menos egresos o gastos efectivamente pagados.

En relación con los ingresos percibidos antes expuesto, es relevante mencionar que, en primer lugar, se debe entender por ingresos percibidos aquellos que han ingresado materialmente al patrimonio de una persona. También debe entenderse que un ingreso devengado se percibe desde que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc.

No quedan comprendidos bajo este concepto, aquellos casos en que no se ha cumplido la obligación, entre otras, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc.

Los ingresos percibidos se pueden clasificar en:

- Ingresos del giro percibidos: Se considerarán como tales, aquellos ingresos que provengan de las operaciones de venta, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad de la empresa. (Sin considerar el monto correspondiente a IVA u otros impuestos especiales).
  
- Ingresos esporádicos o extraordinarios percibidos: Asimismo, deberán considerarse todos aquellos ingresos percibidos que correspondan a operaciones esporádicas y extraordinarias, como lo serían la venta de un activo fijo y las ganancias de capital, respectivamente.

Los ingresos provenientes de operaciones con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se computaran devengados o percibidos.

En este sentido, entre otros, deben considerarse aquellos ingresos que se perciban durante el ejercicio respectivo que correspondan o provengan de los conceptos que se señalan a continuación:

- La explotación de bienes raíces, conforme al N°1 del artículo 20;
  
- Capitales mobiliarios, entendiéndose aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.
  
- La participación en contratos de asociación o cuentas en participación.
  
- El rescate o enajenación de las inversiones en capitales mobiliarios, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones o cuotas de fondos. A su vez, el desembolso efectuado para la adquisición de los referidos capitales mobiliarios, derechos sociales, acciones o cuotas de fondos, no podrá ser considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se efectúe tal desembolso, sino que será considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se perciba el precio de la enajenación de dichos bienes. Si se enajena solo una parte de los activos deberá rebajarse como un egreso el precio de adquisición en la misma proporción que los activos enajenados.
  
- Los reajustes percibidos correspondientes a préstamos otorgados u otros títulos de crédito o de deuda reajustables en moneda extranjera, reajustes por depósitos a plazo en UF. También deberá incorporarse el reajuste de los PPM, según la variación de IPC, y el reajuste del remanente de IVA crédito fiscal.

Es necesario precisar que, si los ingresos percibidos gozan de algún tratamiento tributario especial, deberá atenderse a tal situación al momento de evaluar su incorporación a los ingresos que forman parte de la base imponible en análisis; de esta forma, por ejemplo, si la Pyme percibe un ingreso no

constitutivo de renta, dicha cantidad no deberá considerarse formando parte de los ingresos que componen la base imponible afecta a IDPC.

En relación con los egresos o gastos pagados, se entiende que son aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean de la LIR. Dichos egresos o gastos podrán rebajarse de los ingresos del giro a efectos de determinar la base imponible afecta al IDPC, siempre que cumplan los requisitos que señala el artículo 31 de la LIR (según el inciso final de la letra (f) del N°3 de la letra D) del art. 14 LIR), esto es:

- Que se trate de egresos o gastos necesarios para producir la renta, entendiendo por tales, aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio;
- Que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30;
- Que se encuentren pagados en el ejercicio comercial correspondiente;
- Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

En caso que un egreso efectivamente pagado no cumpla con uno o más de los requisitos señalados precedentemente y que beneficien directa o indirectamente a los relacionados a la empresa o sus propietarios, o bien, cuando el contribuyente no logre acreditar la naturaleza y efectividad del desembolso, será aplicable el impuesto único de 40% que dispone el inciso primero del artículo 21, o en su reemplazo la tributación señalada en el numeral i) del inciso tercero del mismo artículo, según corresponda.

En tales casos, el gasto igualmente deberá ser rebajado de los ingresos del ejercicio a su valor histórico, para no afectarlos con el IDPC, quedando afectos a un impuesto único con tasa de 40%, sin derecho a crédito por IDPC, o a los impuestos finales incrementada en un monto equivalente al 10% del gasto, según corresponda.

Aquellos gastos que no cumplan con los requisitos que exige el artículo 31 pero que, no les sea aplicable el impuesto único de 40% según contempla el inciso primero del artículo 21, constituirán

un agregado a la base imponible, en conformidad con el artículo 33, N°1, por lo que deberán tributar con el IDPC.

Como excepción a la regla general de gasto o egresos pagados se encuentran las siguientes situaciones, las que igualmente se rebajarán de la base imponible afecta a IDPC:

- Las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.
  
- El castigo de deudas incobrables, en la medida que tales cantidades hayan formado parte de los ingresos devengados considerados en la base imponible afecta a IDPC de la Pyme.
  
- Los gastos o egresos que correspondan a operaciones con empresas relacionadas que estén sujetas al régimen de la letra A) del art. 14 LIR, los cuales se rebajarán en la medida que se encuentren adeudados o pagados, lo que ocurra primero.
  
- Depreciación Instantánea:

Los bienes del activo fijo podrán ser depreciados de manera instantánea en el mismo ejercicio en que sean adquiridos o terminados de construir (letra (d) del N°3 de la letra D) del art. 14 de la LIR), siempre que se encuentren pagados.

Aun cuando no se trata de bienes del activo fijo, es necesario señalar que aquellos bienes intangibles adquiridos entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022 (nuevo artículo 22 transitorio bis incorporado por la Ley N°21.256 a Ley N°21.210), destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, podrán depreciar dichos activos de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en 1 peso. Para estos efectos, sólo se considerarán activos intangibles susceptibles los siguientes:

- Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N°19.039.
- Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N°17.336.
- Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N°19.342.
- Respecto a las existencias e insumos del negocio, se rebajarán los saldos no vendidos o no utilizados existentes al término del ejercicio, en la medida que se encuentren pagados.
- También se comprenderán en los egresos cuando la obligación sea cumplida por un modo distinto al pago que permita satisfacer al acreedor de su obligación, por ejemplo, por compensación convencional.
- En cuanto a los pagos efectuados por préstamos u otros títulos de crédito o de deuda, solo se considera egreso la parte correspondiente a los intereses efectivamente pagados y sus respectivos reajustes, y no la parte correspondiente al capital que se amortiza mediante su pago.

Por otra parte, también se considerarán egresos del ejercicio las siguientes partidas, relacionadas al cambio de régimen de una empresa acogida al régimen de la letra A) del art. 14 hacia el régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) del art. 14 LIR:

i. Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se ingrese al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14, vale decir, las pérdidas se considerarán a su valor nominal determinado al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen, como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen a dicho régimen.

ii. Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa que se encuentren pagados, a su valor neto tributario determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14; vale decir, los activos fijos físicos depreciables, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen.

iii. Las existencias de bienes del activo realizable que se encuentren pagados, a su valor tributario (costo de reposición según el N°3 del inciso 1° del artículo 41) determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.

Lo antes expuesto se resumen en el siguiente recuadro:

Cuadro N°3

ART. 14 D), N° 3 – TRIBUTACION PYME	
Base Imponible Especial	
(+)	<b>Ingresos Percibidos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Del giro.</li> <li>✓ Esporádicos o extraordinarios.</li> <li>✓ Con distinción de la calidad tributaria (no se reconocen REX, II</li> <li>✓ Excepciones:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>operaciones con relacionados del 14 A) (percibido o dev</i></li> <li>▪ <i>participaciones percibidas (nunca forman parte de la BI)</i></li> </ul> </li> </ul>
(-)	<b>Egresos/Gastos Pagados:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Les aplican las reglas del artículo 31 de la LIR.</li> <li>✓ Compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneración</li> <li>✓ Pérdida de ejercicios anteriores y castigos de deudas incobrables</li> <li>✓ Excepción:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>operaciones con relacionados del 14 A) (pagados o adeudados)</i></li> <li>▪ <i>compras de activo fijo y mercaderías (pagados o adeudados).</i></li> <li>▪ <i>enajenaciones o rescate de inversiones (en periodo de rescate)</i></li> </ul> </li> </ul>

**No aplica el sistema de corrección monetaria:**

Para efectos de simplificación, a las empresas sujetas al régimen en análisis no les aplica el sistema de corrección monetaria (establecido en el art. 41 LIR).

No obstante lo anterior, algunas partidas o conceptos deberán actualizarse en este régimen por expresa disposición de la Ley, por ejemplo los PPM a imputar en contra del IDPC. De esta forma, cuando el legislador hace aplicables a la Pyme otras normas de la LIR, éstas deberán considerarse sin aplicación de reajustes o actualizaciones.

Un ejemplo de esta situación la constituye la imputación de los retiros, remesas o distribuciones a los registros de rentas empresariales, en donde la LIR señala que deben considerarse las mismas disposiciones aplicables al régimen de la letra A) del art. 14, situación en la cual dicha imputación debe considerar a los retiros, remesas o distribuciones actualizados, lo cual en el régimen Pro Pyme

deberá efectuarse a valor histórico (en todo caso, se aclara que para efectos del IGC los retiros, remesas o distribuciones deben ser incorporados debidamente actualizados).

#### **Incentivo al ahorro:**

Estas empresas pueden optar por hacer uso del beneficio de incentivo al ahorro, contenido en la letra E) del art. 14 de la LIR. Beneficio que consiste en una rebaja a la RLI, equivalente al 50% de la RLI invertida en la empresa con tope de UF 5.000.

En la RLI, deben estar descontados los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 que forma parte de ella y las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas en el mismo año comercial, sea que éstas deban gravarse o no con los impuestos de la LIR.

La base imponible que se mantiene invertida en la empresa se determina de la siguiente forma:

Cuadro N°4

**La base imponible que se mantiene invertida en la empresa se determina de la siguiente forma:**

Concepto
Base imponible determinada según las reglas establecidas en el artículo 3 de la LIR. Solo se considera si su resultado es positivo.
Gastos rechazados del inciso segundo del art. 21 que estén forma base imponible, sin reajuste.
Retiros, remesas o distribuciones del ejercicio, sin reajuste.

#### **Opción de anticipar el IDPC a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales (IF):**

También, pueden pagar el IDPC voluntario (conforme a las normas del N°6 de la letra A) del art. 14 de la LIR), siempre que los retiros, remesas o distribuciones sean rentas afectas a impuestos finales, no se haya asignado crédito por IDPC, por no existir saldo en el registro SAC, y los beneficiarios de tales repartos sean contribuyentes de los impuestos finales. Dicho IDPC voluntario podrá ser utilizado como crédito en contra de los impuestos finales en un 100% a partir del año del pago efectivo del tributo.

Esta rebaja aplica hasta el tope de la base imponible del ejercicio, no pudiendo en ningún caso hacerla negativa, y en caso de resultar un excedente éste se acumulará para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente, hasta su total extinción.

#### **Acceso al financiamiento:**

Para efectos de obtener financiamiento la Pyme puede solicitar al SII un informe de situación tributaria, con la información que este último tenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de dichas entidades (conforme a las normas del N°2 de la letra D) del art. 14 de la LIR).

#### **Registros de rentas empresariales (letra (g) del N°3 de la letra D) y N°2 de la letra A), ambos del art. 14 LIR)**

Para efectos de controlar las rentas y créditos acumulados en la empresa, así como también para definir la correcta situación tributaria de los retiros, remesas o distribuciones de utilidades hacia los propietarios, las empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) del art. 14 deberán llevar los denominados registros de rentas empresariales (establecidos en el N°2 de la letra A) del art. 14 de la LIR).

En vista de lo anterior, se deberán considerar las especificaciones definidas para el régimen de la letra A) del art. 14 LIR sobre la materia, con las siguientes particularidades:

1. No se aplican reajustes o corrección monetaria a los saldos iniciales de los RRE.
2. Estarán liberados de llevar los registros de rentas empresariales, a menos que generen, mantengan o perciban rentas que deban controlarse en el registro REX, situación en la cual igualmente podrán mantener dicha liberación siempre que emitan documentos tributarios electrónicos que contengan los movimientos patrimoniales de la empresa, como por ejemplo disminuciones o aumentos de capital, según instruya el SII mediante resolución. En caso de no

emitir tales documentos electrónicos, quedarán obligados a confeccionar los registros de rentas empresariales.

3. Para determinar el registro RAI, deberán considerar el CPT simplificado, sin aplicar corrección monetaria.

4. Están liberados de confeccionar el registro DDAN (Registro de diferencias entre depreciación acelerada y normal), puesto que, éstas deben considerar como gasto sus activos fijos adquiridos y pagados en el ejercicio.

5. Los créditos por IDPC a controlar en el registro SAC (registro que siempre estarán obligados a llevar), asociados a la base imponible determinada por la empresa, no tendrán obligación de restitución.

Como regla general, en caso de recibir créditos por IDPC de empresas sujetas al régimen de la letra A) del art. 14 LIR, éstos se incorporarán al registro SAC de la Pyme con obligación de restitución.

Tratándose de créditos por IDPC recibidos de otras empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) del art. 14, por regla general, éstos se incorporarán al SAC sin obligación de restitución.

#### **Capital propio tributario simplificado (CPTs):**

Las Pymes deberán determinar un CPT, considerando una mecánica simplificada (letra (j) del N°3 de la letra D) del art. 14).

Dado que en este régimen los dueños de las empresas tributan en base a retiros, remesas o distribuciones, se requiere que dichas entidades determinen sus rentas afectas a los impuestos finales, sin perjuicio de la liberación de llevar los registros de rentas empresariales.

En virtud de lo anterior, estas empresas deberán determina un CPT, pero lo harán bajo una mecánica simplificada, la cual se puede resumir en el siguiente esquema:

## Cuadro N°5

registros de rentas empresariales.

En virtud de lo anterior, estas empresas deberán determinar un CPT, pero lo harán bajo una forma simplificada que se puede resumir en el siguiente esquema:

	CPT SIMPLIFICADO
	Valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa y sus aumentos posteriores, a valor histórico.
	Más: bases imponibles del IDPC determinadas cada año, a valor histórico.
Decreto N° 19, 17 2021	Más: rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas, a valor histórico de la naturaleza tributaria de estas rentas, esto es, ya sea se trate de rentas afectas a impuestos, ingresos no constitutivos de renta ("INR") o rentas con tributación cumplida.
	Menos: valor de las disminuciones de capital, formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa.
	Menos: pérdidas del ejercicio, a valor histórico.

### Pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO):

Las Pymes deberán pagar PPMO, pero lo harán de la siguiente forma:

a) Base Imponible. Deberán considerar como base imponible sus ingresos del giro percibidos en el mes respectivo.

b) Tasas de PPMO. Deberán considerar las siguientes tasas:

I. En el año del inicio de sus actividades, usarán una tasa de 0,25%.

II. En los años siguientes, mientras no superen las UF 50.000 de ingresos del giro en el año anterior, seguirán usando la tasa del 0,25%.

III. Cuando en el año anterior superen las UF 50.000 de ingresos del giro, usarán la tasa del 0,5%.

Cabe señalar que a partir de la declaración y pago a efectuar en el mes de noviembre de 2020 (en el cual se declara el período tributario de octubre), y durante todo el ejercicio 2021 y 2022, dicha tasa se reduce a 0,125% o a 0,25%, según corresponda (art. 1° de la Ley N°21.256, del 02.09.2020).

### **Propuesta de declaración anual por parte del SII:**

Para efectos de facilitar el cumplimiento tributario de la Pyme, el SII deberá hacer una propuesta de la base imponible (letra (a) del N°3 de la letra D) del art. 14) y del CPT simplificado (letra (j) del N°3 de la letra D) del art. 14) a dichas empresas, en base a la información que tenga disponible en sus bases de datos, en especial aquella contenida en el Registro de Compras y Ventas (RCV), dicha información podrá ser ajustada, complementada o rectificadas por el contribuyente en caso de ser necesario.

La propuesta que efectúa el SII no libera a la Pyme de efectuar las declaraciones rectificatorias que correspondan, aplicando en tales casos las multas e intereses que correspondan.

### **Aplicabilidad de facultad del SII para sancionar retiros desproporcionados, Art. 14 letra A) N°9:**

Es aplicable en la empresa Pro Pyme la facultad especial de revisión que tiene el SII, establecida en Art. 14 letra A) N° 9.

Esta norma permite al SII gravar con el impuesto único (40%) del Art. 21 inciso primero de la LIR, previa citación obligatoria, cuando determine fundadamente que la PYME no tiene razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que justifiquen el reparto de utilidades a sus propietarios realizado de forma desproporcionada en relación con su participación en el capital pagado. Siempre que se trate de una PYME con propietarios directos o indirectos del IGC y que sean relacionados entre sí (vínculo familiar).

El impuesto anterior grava la parte del retiro o dividendo que excede a la participación que le corresponde al propietario. Este impuesto único también puede ser auto declarado por la PYME en el Formulario 22.

### **Régimen de Tributación Pro Pyme General, a nivel de propietarios:**

#### **Tributación en base a retiros, remesas y distribuciones (RRD):**

Los propietarios de las empresas sujetas al régimen Pro Pyme General tributarán con los impuestos finales sobre las cantidades que a cualquier título retiren, les sean remesadas o distribuidas, salvo que éstas correspondan a rentas con tributación cumplida, rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital del N°7 del art. 17 de la LIR.

Tratándose de rentas exentas de los impuestos finales, estas se deberán incluir en la renta bruta global solo para efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario.

En contra de los impuestos personales que les afecten, los propietarios podrán imputar el crédito por IDPC e IPE, cuando proceda, y en caso de resultar un excedente de dicha imputación, y atendiendo a la calidad de tales créditos, se podrá solicitar la devolución de dicho excedente.

#### **Imputación total del crédito por IDPC en contra de los impuestos finales:**

Conforme a lo que contempla nuestro sistema tributario (art. 20 de la LIR), el IDPC puede imputarse como crédito en contra de los impuestos finales que afecten a los propietarios de la empresa. Tratándose de los propietarios de empresas sujetas al régimen Pro Pyme en base a retiros, dicho crédito por IDPC podrá ser imputado en su totalidad (100%) en contra de los impuestos finales que les afectan.

#### **Empresas registran el crédito por IDPC en el registro SAC:**

En el caso de propietarios que sean contribuyentes del IDPC sujetos al régimen parcialmente integrado: deben registrar el crédito por IDPC, asociado a los retiros o dividendos percibidos, en su registro SAC, con obligación de restitución (es decir el crédito por IDPC generado por la Base Imponible de una empresa sujeta al régimen Pro Pyme en base a retiros muta desde "No sujeto a restitución" hacia la calidad de "Sujeto a Restitución" cuando es percibido por una empresa del régimen del artículo 14 A).

En el caso que el propietario este sujeto al régimen Pro Pyme en base a retiros, deberá registrar el referido crédito en su registro SAC, sin obligación de restitución.

En el caso del Régimen Pro Pyme Transparente, el retiro o dividendo incrementado se incorpora a su base imponible, el crédito por IDPC se traspasará directamente a los propietarios, sin obligación de restitución.

### **Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme General, en base a retiros, remesas o distribuciones:**

#### **Al momento del inicio de actividades:**

En caso de cumplir los requisitos, las empresas podrán acogerse al régimen Pro Pyme en dicha instancia, a través del portal denominado “Regímenes Tributarios” existente en la página web del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), disponible en la sección de “Peticiónes Administrativas y otras solicitudes”. En caso que al momento del inicio de actividades la empresa no opte por un régimen tributario, y siempre que cumpla con el requisito de tener un capital efectivo menor a UF 85.000, ésta será clasificada por el solo ministerio de la ley en el régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) del art. 14 LIR.

#### **Con inicio de actividades en años anteriores:**

En este caso, la empresa deberá dar aviso al SII, a través del ya señalado portal de “Regímenes Tributarios”, entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorpore al referido régimen.

### **Reclasificación del SII:**

Aquellas Pymes que se encuentren sujetas a la letra A) del artículo 14, vigente a contar del 1° de enero de 2020, que al término del año comercial del inicio de sus actividades obtengan ingresos que no excedan de 1.000 UF, y que además cumplan los requisitos ya analizados, serán reclasificadas por el SII hacia el régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) del artículo 14.

Esta reclasificación tendrá efecto para el mismo año comercial en la cual se efectúa. Así, por ejemplo, si el inicio de actividades se realiza el 12.09.2020, y los ingresos al 31.12.2020 ascienden a 400 UF, cumpliendo los demás requisitos que exige el régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 LIR, a contar de la fecha de inicio de actividades el contribuyente quedará afecto a dicho régimen Pro Pyme.

Cuando el Servicio efectúe la reclasificación señalada dará un aviso en el sitio personal del contribuyente, incluyendo información con las implicancias de este cambio.

Si el contribuyente no está de acuerdo con la referida reclasificación, podrá mantenerse en el régimen de la letra A) del artículo 14 ya indicado, informando su opción al Servicio a través del portal "Regímenes Tributarios".

### **Régimen de Tributación Pro Pyme Transparente, normado en el N°8 de la letra D) del art. 14 de la LIR.**

#### **Contribuyentes que pueden acogerse:**

Pueden acogerse a las disposiciones del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero de 2020, las Pymes que están conformadas exclusivamente por propietarios que sean contribuyentes de impuestos finales (del impuesto global complementario o del impuesto adicional), incluyendo a los contribuyentes que se encuentren exentos del IGC, por estar comprendidos en el primer tramo de la escala de dicho impuesto. Es decir, debe tratarse de personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el extranjero.

Para este régimen no hay requisitos de tipo jurídico (sociedad anónima, sociedad de personas, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, empresario individual, etc.), pero sí de composición societaria (los socios o accionistas deben ser contribuyentes de impuestos finales) y de cumplir con la formalidad del aviso según tipo jurídico.

#### **Régimen de Tributación Pro Pyme General, a nivel de Empresa:**

##### **Contabilidad simplificada, con opción de contabilidad completa:**

Las empresas pertenecientes a este régimen llevarán una contabilidad simplificada, sin perjuicio de poder optar por llevar contabilidad completa. La contabilidad simplificada, corresponde al Registro de Compras y Ventas (RCV) señalado en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicio (LIVS), o un libro de ingresos y egresos para aquellos contribuyentes no afectos al IVA, más un libro de caja.

##### **Impuesto de Primera Categoría (IDPC):**

La Pyme que se encuentre acogida al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 queda liberada del IDPC y la base imponible determinada en la empresa se afectará con los impuestos finales que correspondan a sus propietarios en el mismo ejercicio en que se determine.

En caso de que el resultado anual determinado corresponda a una pérdida tributaria, esta podrá ser deducida como un egreso del ejercicio siguiente, a su valor nominal, es decir, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

La base imponible determinada por la empresa, debe ser asignada a cada propietario en proporción a su participación en las utilidades de la empresa, la cual se afectará con el impuesto final respectivo.

**Determinación de una base imponible especial (Letra A) del N°8 de la letra D) del art. 14 de la LIR):**

Las empresas sujetas al régimen en estudio determinarán una base imponible que se encuentra liberada del IDPC, y en la que se considera, como regla general, a los ingresos percibidos menos egresos o gastos efectivamente pagados. A estos contribuyentes no les son aplicables las disposiciones del art. 21 de la LIR.

Formarán parte de los ingresos, todas las rentas percibidas sin distinguir la naturaleza tributaria de las mismas, es decir, formarán parte de los ingresos percibidos las rentas con tributación cumplida, las rentas exentas de los impuestos finales y los ingresos no constitutivos de renta.

Los dividendos o retiros percibidos con motivo de participaciones en otras sociedades, deberán incorporarse, debidamente incrementados, a los ingresos que forman parte de la base imponible. El crédito por IDPC asociado a dichos retiros o dividendos percibidos se asignará a los propietarios en la misma proporción en que se asigne la base imponible.

Sin embargo, cuando el empresario individual sujeto al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14, mantenga una participación en una Pyme acogida también al régimen de transparencia, deberá efectuarse una deducción a la base imponible en el empresario individual si las utilidades percibidas se hubieran previamente reconocido como parte de su base imponible, para efectos de no computar dicho ingreso, evitando así que dichas rentas vuelvan a gravarse con los impuestos finales.

Formarán parte de los egresos o gastos pagados, aquellas cantidades efectivamente pagadas por concepto de compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean de la LIR. Dichos egresos o gastos podrán rebajarse de los ingresos del giro a efectos de determinar la base imponible, siempre que cumplan los requisitos que señala el artículo 31 de la LIR (según el inciso final de la letra (f) del N°3 de la letra D) del art. 14 LIR).

Los egresos o gastos pagados que no cumplan con lo señalado en el artículo 31 de la LIR, no les resultará aplicable la tributación dispuesta en el inciso primero del artículo 21. Por tanto, en caso de

que no resulte pertinente la deducción de un egreso efectivamente pagado, por no cumplir con uno o más de los requisitos del citado artículo, éste se agregará en la determinación de la base imponible en caso de que la hubiere disminuido y sin considerar reajuste alguno.

Al igual que el Régimen Pro Pyme General, las cantidades efectivamente pagadas por concepto de las inversiones efectuadas en inversiones en capitales mobiliarios, tales como valores, títulos o instrumentos, a que se refiere el N° 2 del artículo 20 y en acciones, derechos sociales o cuotas de fondos de inversión no podrá ser considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se efectúe tal adquisición, sino que se será considerado como un egreso en el ejercicio comercial en que se efectúe la enajenación o rescate de dichos bienes. En este caso, se rebaja el valor de la inversión actualizado.

Al igual que en el Régimen Pro Pyme General, los contribuyentes que se acojan al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D), desde el régimen de la letra A) o desde el régimen del N°3 de la letra D), todos del artículo 14, deberán considerar como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen, las siguientes cantidades:

- Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se ingrese al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14, conforme a las normas del artículo 31, inciso cuarto, N° 3, se considerarán a su valor nominal como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen a este régimen.
  
- Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14; vale decir, el valor neto tributario de los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31, se considerará como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen.

Al igual que en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, el Régimen Pro Pyme transparente el egreso corresponderá solo en caso que el activo fijo haya sido pagado, por cuanto, este régimen se basa en el flujo de caja, de acuerdo a la letra (f) del N° 3 y el N° (iv) de la letra (a) del N° 8, ambos de la letra D) del artículo 14.

- Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14 se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.

Al igual que en el régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, el Régimen Pro Pyme transparente el egreso corresponderá solo en caso que las existencias hayan sido pagadas, de acuerdo a lo señalado.

- Los gastos diferidos que se mantengan en el activo de la empresa al cierre del ejercicio deberán considerarse como un gasto o egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto al nuevo régimen tributario.

Lo antes expuesto se resumen en el siguiente recuadro:

Cuadro N°6

<b>RÉGIMEN PRO PYME TRANSPARENTE</b>	
<b>TRIBUTACIÓN PYME</b>	
<b>Base Imponible Especial</b>	
<b>(+) Ingresos Percibidos:</b>	
✓	Del giro.
✓	Esporádicos o extraordinarios.
✓	Sin distinción de la calidad tributaria de los ingresos (se reco
✓	<u>Excepciones:</u> - operaciones con relacionados del 14 A (percib
<b>(-) Egresos/Gastos Pagados:</b>	
✓	Les aplican las reglas del artículo 31 de la LIR.
✓	Compras, importaciones, prestaciones de servicios, remunera
✓	Pérdida de ejercicios anteriores y castigos de deudas incobrat
✓	<u>Excepción:</u> operaciones con relacionados del 14 A (pagados

### **Beneficio por reinversión de utilidades y rebaja por pago de IDPC voluntario:**

Es relevante mencionar que las Pymes acogidas al régimen de transparencia tributaria del N° 8 de la letra D) del artículo 14, NO les son aplicables el beneficio por reinversión de utilidades (letra E) del 3art. 14 LIR) y la rebaja por pago del IDPC voluntario (N°6 de la letra A) del art. 14 LIR).

### **Registro de compras y ventas o libro de ingresos y egresos, y libro caja:**

Las empresas acogidas al régimen de transparencia realizarán el control de ingresos y egresos a través del RCV, a menos que no se encuentre obligado a llevar tal registro, caso en el cual deberá mantener un libro de ingresos y egresos. Del mismo modo, las empresas deberán llevar un libro de caja, el cual reflejará cronológicamente el flujo de ingresos y egresos.

Lo antes señalado regirá sólo en la medida que las empresas sujetas al régimen en análisis no se acojan a llevar contabilidad completa.

### **Retención de IA que debe efectuar la empresa:**

Los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria, contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 deberán efectuar la retención del IA, la que se efectuará sobre la renta asignada que corresponda con la tasa de dicho impuesto, esto es, de 35%, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 N° 4, en concordancia con lo establecido en la letra B) del artículo 14. Sin embargo, en este caso no corresponderá otorgar el crédito provisorio a que se refiere el artículo 74, por cuanto, estos contribuyentes se encuentran liberados del IDPC. A su vez, por la misma razón, tampoco corresponderá la opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por IDPC, que señala el N° 6 del artículo 14.

### **Liberación de llevar RRE, de aplicar corrección monetaria, de practicar inventarios, etc.:**

Los contribuyentes sujetos a este régimen están liberados de mantener y controlar los registros de rentas empresariales, no aplican el sistema de corrección monetaria establecido en el art. 41 la LIR

y no deben practicar inventarios, entre otras liberaciones. Estas medidas tienen un objetivo meramente de simplificación del sistema de tributación para las empresas que se acojan al régimen de transparencia.

#### **Acceso al financiamiento:**

Para efectos de obtener financiamiento la Pyme puede solicitar al SII un informe de situación tributaria, con la información que este último tenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de dichas entidades (conforme a las normas del N°2 de la letra D) del art. 14 de la LIR).

#### **Propuesta de declaración anual por parte del SII:**

Para efectos de facilitar el cumplimiento tributario de la Pyme, el SII deberá hacer una propuesta de la base imponible (inciso segundo de la letra (a) del N°3 de la letra D) del art. 14) y del CPT simplificado (numeral vii) de la letra (a) del N°8 de la letra D) del art. 14) a dichas empresas, en base a la información que tenga disponible en sus bases de datos, en especial aquella contenida en el Registro de Compras y Ventas (RCV), dicha información podrá ser ajustada, complementada o rectificadas por el contribuyente en caso de ser necesario. La propuesta efectuada por el SII y aceptada por la Pyme, no la libera de efectuar las declaraciones rectificatorias que correspondan, aplicando en tales casos las multas e intereses que correspondan.

#### **Capital propio tributario simplificado (CPTs):**

Sólo en la medida que las empresas acogidas al régimen Pro Pyme Transparente generen ingresos mayores a UF 50.000 (determinados conforme a la letra (b) del N°1 de la letra D) del art. 14 LIR) deberán determinar un CPT simplificado (según lo establecido en la letra (j) del N°3 de la letra D) del art. 14).

En virtud de lo anterior, las empresas que deberán determinar un CPT, lo harán bajo una mecánica simplificada, la cual se puede resumir en el siguiente esquema:

Cuadro N°7

D) del art. 14), según el siguiente esquema:

CPT SIMPLIFICADO
Valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales a al tipo de empresa, y sus aumentos posteriores, a valor histórico.
Más: bases imponible del IDPC determinadas cada año o pérdidas tributar acumuladas, a valor histórico.
Menos: valor de las disminuciones de capital, formalizado mediante dispos legales aplicables al tipo de empresa.
Menos: gastos no necesarios o gastos rechazados, pagados, históricos.
Menos: retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año a

**Pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO):**

Las Pymes deberán pagar PPMO, pero lo harán de la siguiente forma:

a) Base Imponible. Deberán considerar como base imponible sus ingresos del giro percibidos en el mes respectivo.

b) Tasas de PPMO. Deberán considerar las siguientes tasas:

I. En el año del inicio de sus actividades, usarán una tasa de 0,2%.

II. En los años siguientes, mientras no superen las UF 50.000 de ingresos del giro en el año anterior, seguirán usando la tasa del 0,2%.

III. Cuando en el año anterior superen las UF 50.000 de ingresos del giro, usarán la tasa del 0,5%.

## **Régimen de Tributación Pro Pyme Transparente, a nivel de propietarios:**

### **Tributación en base al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa:**

Los propietarios de las empresas sujetas a este régimen tributarán con los impuestos finales que les afecten sobre la asignación de la base imponible que les efectúa la empresa.

Dicha asignación se efectuará de la siguiente manera:

1. En base al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa que hayan acordado los propietarios.
2. En caso que no aplique lo anterior, la asignación se efectuará en proporción al capital enterado o pagado.
3. En caso que no exista capital enterado o pagado, la asignación se efectuará en base a la proporción en el capital aportado o suscrito.
4. En el caso de los comuneros que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según la cuota en el bien de que se trate.

### **Créditos en contra de los impuestos finales:**

Dado que estas empresas están liberadas del IDPC, no corresponderá una asignación de crédito por IDPC en contra de los impuestos finales. No obstante lo anterior, los propietarios de estas empresas podrán imputar en contra de los impuestos finales que les afecten:

- El crédito del artículo 33 bis de la LIR.
- El crédito por IDPC referido al ingreso diferido.
- El crédito por IDPC asociado a los dividendos o retiros percibidos, en este caso, y siempre que resulte un excedente de dicha imputación, y atendiendo a la calidad de tales créditos, se podrá solicitar la devolución de dicho excedente. El crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (IPE).
- Los PPM que la Pyme ponga a disposición del propietario.

**Procedimiento para acogerse al Régimen Pro Pyme Transparente, en base a retiros, remesas o distribuciones:**

**Al momento del inicio de actividades:**

Las Pymes que al inicio de actividades cumplan con las condiciones para acogerse al régimen de transparencia tributaria contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 vigente a partir del 1° de enero de 2020, podrán optar por incorporarse a dicho régimen, entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año siguiente a dicho inicio, a través del portal denominado “Regímenes Tributarios” existente en la página web del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), disponible en la sección de “Peticiónes Administrativas y otras solicitudes”.

**Con inicio de actividades en años anteriores:**

En este caso, la empresa deberá dar aviso al SII, a través del ya señalado portal de “Regímenes Tributarios”, entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorpore al referido régimen.

**Formalidades que deberán cumplir:**

Las Pymes que no quedaron acogidas de pleno derecho deberán cumplir las siguientes formalidades al momento de ejercer la opción para acogerse al régimen de transparencia tributaria:

a) Los empresarios individuales y las empresas individuales de responsabilidad limitada deberán presentar al Servicio, una declaración suscrita por la Pyme mediante la aplicación disponible en el sitio [web.sii.cl](http://web.sii.cl), para tal efecto.

b) Las comunidades ejercerán la opción mediante la presentación de una declaración suscrita por todos los comuneros, quienes deben adoptar por unanimidad dicha decisión. También pueden ejercer la opción mediante la aplicación disponible en el sitio [web.sii.cl](http://web.sii.cl) para tal efecto, en cuyo caso deben contar con la declaración suscrita por la totalidad de los comuneros, la cual deberán presentar cuando el Servicio se los solicite.

c) Las sociedades de personas y sociedades por acciones ejercerán la opción mediante la presentación de una declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo unánime de todos los socios o accionistas, según corresponda. También pueden ejercer la opción mediante la aplicación disponible para tal efecto en el sitio web.sii.cl, en cuyo caso deberán contar con una declaración suscrita por la totalidad de los socios, la que deberán presentar cuando el Servicio se los solicite.

d) Las sociedades anónimas ejercerán la opción presentando una declaración suscrita por la sociedad, acompañada de la escritura pública donde se haya reducido el acta de la junta extraordinaria en que conste el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. También pueden ejercer la opción mediante la aplicación disponible para tal efecto en el sitio web.sii.cl, en cuyo caso deberán contar con una declaración suscrita por las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto, la cual deberán presentar cuando el Servicio se los solicite.

#### **Reclasificación del SII:**

#### **Contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 ter vigente al 31.12.2019.**

Las Pymes que, al 31 de diciembre de 2019, se encontraban acogidas al régimen simplificado que establecía la letra A del artículo 14 ter vigente al 31 de diciembre de 2019, derogado luego de esa fecha, y que cumplan con las condiciones para acogerse al régimen de transparencia tributaria contenido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14, vigente a partir del 1° de enero de 2020, se entendían, a partir de esa fecha, acogidas de pleno derecho a este régimen, según lo dispone el N° 1, del artículo décimo cuarto transitorio de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos contribuyentes pueden optar por tributar de acuerdo con el régimen establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14. Además, podrá optar por tributar conforme a la letra A) del artículo 14, o si cumple los requisitos respectivos, acogerse al régimen de renta presunta del artículo 34 o según renta efectiva sin contabilidad, según la letra B) del artículo 14.

## METODOLOGÍA

### Tipo de Investigación

Con la finalidad de cumplir con los objetivos generales y específicos de esta investigación, la metodología a implementar será de carácter cualitativo, no experimental, y se basará principalmente en la revisión de la legislación relacionada con los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 letra D y otros temas de interés que nos permitan determinar la mejor alternativa de tributación para las empresas y sus respectivos propietarios.

Para dar respuesta a las preguntas de investigación y los objetivos que se señalan, se utilizará la alternativa de Investigación Bibliográfica (Pinto Perry, 2010)<sup>6</sup>. Este tipo de investigación contempla los mismos criterios de una investigación jurídica de carácter “positiva”. De acuerdo con lo señalado por el citado autor, esta metodología tiene años de desarrollo y permite estudiar las normas jurídicas, clasificándolas y analizando cómo se han recogido principios jurídicos como el de la igualdad, económicos, de legalidad, territorialidad, pasividad, gratitud, etc.

La forma de aplicación de esta metodología será mediante la construcción de un cuerpo de conocimiento convencional, planteada por el profesor Aníbal Bascuñán Valdés, contenido en el libro Teoría del Derecho de Máximo Pacheco, que se describe a continuación:

- Planteamiento: Establecimiento del problema y demás criterios que demarcan la investigación.
- Erudición : Búsqueda a las fuentes de conocimiento jurídico.
- Construcción : Confrontación y revisión crítica de los materiales
- Exposición : Relación de los hallazgos encontrados

Al ser una norma de reciente implementación, no es posible abordar las interrogantes planteadas mediante el análisis de datos, ya que hasta el cierre de la presente investigación, no existen antecedentes cuantitativos respecto de estos nuevos regímenes, por lo que la autora de esta investigación está imposibilitada de obtener una muestra representativa de casos que permita

---

<sup>6</sup> Pinto, G. “Hacia una Metodología de la Investigación Contable”

evaluar alternativas de investigación de carácter cuantitativa, por lo que el carácter bibliográfico del presente documento y el planteamiento de un caso de estudio, espera ser la base de nuevas investigaciones donde se desarrolle el estudio estadístico, junto con el establecimiento de nuevas hipótesis y variables que permitan desarrollar estudio experimental o concluyente.

## **Caso “Maroca Limitada”**

### **Introducción**

Se analizará un caso hipotético de una sociedad de responsabilidad limitada, constituida por dos socios, personas naturales con domicilio y residencia en Chile, con inicio de actividades en enero del año 2022. Los socios no poseen actividad de primera categoría y deben optar entre los regímenes tributarios Pro Pyme General y Transparente, normados en la letra D) N°3 y N°8 del artículo 14 de la LIR.

Los sujetos de la investigación son una sociedad de personas de responsabilidad limitada y sus dos socios personas naturales domiciliados y residentes en Chile.

### **Antecedentes hipotético de Sociedad Maroca Limitada.**

El señor Emanuel Egaña Fermin de 39 años junto a la señora Patricia Guzman Muñoz de 38 años ambos de nacionalidad chilena e ingenieros comerciales, en su afán de ser independientes y poner en práctica los conocimientos adquiridos en su trayectoria laboral, decidieron emprender con su propia empresa, la cual constituirán en el mes de enero del año 2022, como una sociedad de personas de responsabilidad limitada llamada “Maroca Limitada”, con un capital inicial de \$60.000.000. El que será enterado con recursos propios, en un 51% por el Sr. Emanuel Egaña Fermin y en un 49% por la Sra. Patricia Guzman, mismos porcentajes que podrán hacer uso de sus utilidades.

La sociedad se proyecta en la actividad de comercialización de productos de aseo de uso industrial, con 3 trabajadores, ubicados en su domicilio, dentro de la ciudad de Santiago, específicamente en la comuna de San Miguel.

La política de reparto de utilidades establecida por la sociedad a lo largo del tiempo será de alrededor del 30%.

Dado los nuevos escenarios que se han presentado producto de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210 sobre Modernización Tributaria, generándose para las empresas de segmento Pyme y con

actividades comerciales relacionadas a la sociedad en estudio, dos nuevos regímenes de tributación, denominados Pro pyme General y Pro pyme Transparente, normados en la letra D) N°3 y N°8 del artículo 14 de la LIR. Por esta razón los socios de Maroca Limitada consideran que es fundamental evaluar cuál es el sistema de tributación que la sociedad debe adoptar, indicando las ventajas y desventajas de cada uno de ellos, los plazos en que se debe ejercer la opción y las diferentes cargas tributarias que podrían generar al momento de elegir el régimen de tributación.

Las actividades proyectadas que pretende la sociedad realizar durante el año comercial 2022, son las siguientes:

- Durante el mes de febrero 2022, invertirá \$3.200.0000 en la empresa Myredo Limitada de RUT: 76.554.320-2 la que se encuentra acogida al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, obteniendo una participación de un 15% sobre sus utilidades.
- En el mes de abril del año 2022, adquirirá como inversión, acciones de Copec S.A. la que cumplen con lo establecido en el artículo 107 de la LIR por un costo de \$5.000.0000.
- Durante el mes de junio del año 2022, proyectan solicitar un préstamo al Banco Estado, por \$20.500.000, con duración de 48 meses, el que se comenzaría a pagar desde Julio del mismo año.
- Durante el año, proyectan pagar 6 cuotas del préstamo antes indicado, por un total de \$3.012.500, le que se compone de \$1.235.000 de amortización de capital adeudado y \$1.777.500 de intereses.
- Para realizar sus gestiones bancarias, abrirán cuentas corrientes en el Banco Estado y Banco Itau, pagando un total por mantención de la cuenta por \$576.000 y un gasto por seguro de fraude en ambas compañías por un total de \$288.000.
- Proyectan que recibirán ingresos por ventas, en todo el año por \$95.000.000 (IVA incluido).
- Se proyecta que de los documentos emitidos por ventas se encontraran por cobrar al 31.12.2021 un total por valor neto de \$16.000.000. En los que se estima que se encontrara por cobrar, facturas emitidas a su empresa relacionada Myredo Limitada, por un total neto de \$6.000.000.

- Por los ingresos que se proyecta recibir por las ventas del año, se proyecta pagar PPM de una tasa del 0,25%, por un total de \$102.017.
- Proyectan compras de mercaderías, en todo el año por \$42.000.000 (IVA incluido).
- Para realizar sus actividades, proyectan comprar activos fijos por \$3.335.200 (IVA incluido).
- Pretenden gastos relacionados a remuneraciones por un total en el año de \$21.600.000.
- Proyectan contratar a un contador, el que le cobraría anualmente por un total de \$2.000.000.
- Proyectan pagar durante el año, un total en multas municipales por \$100.000.
- Proyectan generar gastos personales relacionados a los socios por un total de \$1.540.000.
- Proyectan pagar un total de impuesto en el año por \$3.149.242.
- Proyectan obtener un total de retiros de \$19.000.000, distribuidos por cada uno de los socios de acuerdo con su porcentaje de participación en sus utilidades.
- Durante el año, pretenden recibir dividendos relacionadas a las acciones de COPEC S.A. por un total de \$1.100.000, sin derecho a crédito.
- Durante el año, proyectan realizar retiros relacionados a sociedad Myredo Limitada, por un total de \$500.000, con tasa del 10%, con derecho a devolución y sin restituir.

De los antecedentes detallados, se proyecta el siguiente libro de caja para el año comercial 2022:

Cuadro N°8

	D	C							
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--

Fecha	Detalle	Debe
01-2022	Caja aportada como capital	60.000.000
02-2022	Inversión en empresa Myredo Limitada, acogida al Regimen del art. 14 letra A) de la LIR	0
04-2022	Inversión en Acciones de empresa COPEC S.A. (cumplen con los requisitos del art. 107 LIR)	0
06-2022	Préstamo bancario, Banco Estado	20.500.000
Anual	Pago cuota préstamo Banco Estado, destinado a amortizar capital	0
Anual	Pago cuota préstamo Banco Estado, destinado a pagar intereses	0
Anual	Pago por mantención en cuentas corrientes del Banco Estado y Banco Itau	0
Anual	Pago por seguro de fraudes relacionadas a cuentas corrientes del Banco Estado y Banco Itau	0
Anual	Ingresos percibidos de clientes (IVA incluido)	95.000.000
Anual	PPM considerando una tasa del 0,25%	0
Anual	Compra de mercadería (IVA incluido)	0
Anual	Compra de activos fijos (IVA incluido)	0
Anual	Pagos relacionados a Remuneraciones	0
Anual	Pagos por servicios del Contador	0
Anual	Pago por multas municipales	0

**Análisis de los antecedentes, considerando que la empresa Sociedad Maroca Limitada, se encuentre acogida al Régimen Pro Pyme General, Artículo 14 letra D) N°3.**

- Determinación de la base imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría:

Clientes no relacionados
Cliente relacionado por facturas emitidas a "Myredo Limitada"
<b>Total de documentos que se estima que se encuentran por cobrar</b>

<b>Determinación de la Base Imponible al Impuesto de Primera Categoría (IDPC) de acuerdo a L.I.R.</b>	
<b>Detalle</b>	
Pago cuota préstamo Banco Estado, destinado a pagar intereses	
Pago por mantención en cuentas corrientes del Banco Estado y Banco Itau.	
Pago por seguro de fraudes relacionadas a cuentas corrientes del Banco Estado y Banco Itau	
Ingresos percibidos de clientes (valor neto)	
Compra de mercaderías (valor neto)	
Compra activos fijos (valor neto)	
Pagos relacionados a Remuneraciones	
Pagos por servicios del contador	
Pagos relacionados a gastos personales de los socios	
Ingreso por facturas por cobrar a empresa relacionada "Myredo Limitada"	

	1.140.000	11.500.000
000	1.140.000	7.140.000
000	<b>3.040.000</b>	<b>19.040.000</b>

	<b>Egresos</b>
--	----------------

	<b>Rebaj</b>
	<b>Descr</b>

- Determinación de la base imponible afecta al Impuesto Único artículo 21 de la LIR:

<b>TOTALES</b>
<b>Resulta antes de Rebaja Art 14 E de la LIR</b>

- Determinación del Capital Propio Simplificado:

0	35.294.118
0	2.802.689
0	21.600.000
0	2.000.000
0	1.540.000
00	0
<b>33</b>	<b>65.878.307</b>

**50% de la RLI invertida, mo**

26  
13

	<b>Determin</b>
	<b>Descrij</b>

- Determinación del Renta Afecta a Impuesto (RAI):

- Determinación de Registros Empresariales:

Descripción	Monto
+ Capital Propio Tributario Simplificado Positivo (al término del ejercicio)	62.453.626
+ Retiros del ejercicio	19.000.000
(-) Capital aportado	(60.000.000)
(-) REX valor positivo	(1.100.000)
<b>= Total RAI</b>	<b>20.353.626</b>

Registros de Rentas Empresariales	
Detalle	RAI
Montos determinados al 31.12.2022	20.353.626
Crédito por IDPC	

- Total carga impositiva para la empresa Maroca Limitada, considerando que se encuentre con Régimen Pro Pyme General, Artículo 14 letra D) N°3.

B	C
	<b>Impuesto Único artículo 21 de la LIR (40% x \$1.540.000)</b>
	<b>Carga Impositiva con Régimen Pro Pyme General, Artículo 14</b>
	<b>Detalle</b>

- Total carga impositiva de los socios, considerando que no tienen más ingresos:

Socio Emanuel Egaña Fermín (porcentaje de participación 51%):

Socio Emanuel Egaña Fermin (porcentaje de participación 51%)

Detalle
Retiros Efectuados
Incremento por IDPC, según art. 54 N°1
<b>= Total Base Global Complementario</b>

Socio Patricia Guzmán Muñoz (porcentaje de participación 49%):

Socio Patricia Guzman Muñoz (porcentaje de participación 49%)

Detalle
Retiros Efectuados
Incremento por IDPC, según art. 54 N°1

- Total carga impositiva de la empresa y sus socios, considerando que Maroca Limitada se encuentre con Régimen Pro Pyme General, Artículo 14 letra D) N°3:

Detalle
---------

**Análisis de los antecedentes, considerando que la empresa Sociedad Maroca Limitada, se encuentre acogida al Régimen Pro Pyme Transparente, Artículo 14 letra D) N°8.**

- Determinación de Determinación de la Base Imponible a asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos Finales:

Clientes no relacionados
Cliente relacionado por factutas emitidas a "Myredo Limitada"
<b>Total de documentos que se estima que se encuentran por cobrar</b>

<b>Determinación de la Base Imponible a asignar a Propietarios que son Contribuyentes</b>
Detalle
Pago cuota préstamo Banco Estado, destinado a pagar intereses
Pago por mantención en cuentas corrientes del Banco Estado y Banco Itau.
Pago por seguro de fraudes relacionadas a cuentas corrientes del Banco Estado y Banco Itau
Ingresos percibidos de clientes (valor neto)
Compra de mercaderías (valor neto)
Compra activos fijos (valor neto)
Pagos relacionados a Remuneraciones
Pagos por servicios del contador

- Determinación del Capital Propio Simplificado:

.000	1.900.000	11.900.000
.000	1.140.000	7.140.000
<b>.000</b>	<b>3.040.000</b>	<b>19.040.000</b>

Cuentas Finales	
Ingresos	Egresos
	1.777.500

Determinación	
Descripción	
	Valor del Capital aportado

- Total carga impositiva de los socios, considerando que no tienen más ingresos:

Socio Emanuel Egaña Fermin (porcentaje de participación 51%):

**(=) Base Imponible a asignar a Propietarios que son Contribuyentes de Impuestos FI**

Socio Emanuel Egaña Fermin (porcentaje de participación 51%)

Detalle
Rentas asignada provenientes de empresas sujetas al art. 14 letra D) N° 8 LIR (51% Part

Socio Patricia Guzman Muñoz (porcentaje de participación 49%):

**Total Impto. A pagar**

Socio Patricia Guzman Muñoz (porcentaje de participación 49%)

- Total carga impositiva de los socios, considerando que Maroca Limitada se encuentre con Régimen Pro Pyme Transparente, Artículo 14 letra D) N°8.

= Total Base Global Complementario	
Impuesto Global Complementario (IGC) determinado	
(10.588.499 x 0,04 (se utiliza tasa correspondiente al AT 2021) = 423.540 - 330.667,9:	57
Crédito relacionado a retiro de Myredo Ltda.	

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De acuerdo a los análisis efectuados, considerando los supuestos esperados por la sociedad Maroca Limitada y sus socios para el año comercial 2022, se identifica que para la sociedad el Régimen Tributario Pro Pyme General normado en el artículo 14 D) N°3 de la LIR, implicará una mayor carga impositiva global (considerando el efecto en la sociedad y sus socios) por \$750.104, en donde se determina un Impuesto de 1° Categoría de \$1.952.681, un Impuesto Único del artículo 21 de la LIR de \$616.000 y devolución de impuesto para el socio Emanuel Egaña Fermin de \$920.861 y para la socia Patricia Guzmán Muñoz de \$897.716.

En relación a lo anterior, la sociedad Maroca Limitada considerando el Régimen Tributario Pro Pyme Transparente normado en el artículo 14 D) N°8 de la LIR, tendría una menor carga impositiva por un total de \$147.475 (en este caso solo tributan los socios), en donde se determina un Impuesto Global Complementario para el socio Emanuel Egaña Fermin de \$65.650 y para la socia Patricia Guzman Muñoz de \$147.475.

Considerando lo expuesto, a la Sociedad Maroca Limitada le convendría decidir por el Régimen Tributario Propyme Transparente, toda vez, que tendría una menor carga impositiva de \$602.629.

Debemos contextualizar que para efectos de tomar la decisión de que régimen tributario optar, la sociedad Maroca Limitada debe considerar los siguientes puntos:

- Al realizar gastos rechazados afectos al artículo 21 de la LIR, implicara una mayor carga impositiva solo si escoge el régimen Pro Pyme General, en el que, si no se tiene certeza el beneficiario del gasto, la sociedad deberá aplicar una tasa del 40% sobre aquellos gastos y por el contrario, cuando se tenga conocimiento del socio que se benefició de aquel gasto, éstos deberán declarar en su Impuesto Global Complementario, una tasa adicional a tal impuesto de un 10%.
  
- Adicionalmente, se identifica que el monto total de retiros realizados por los socios, se encuentran muy cercano a la Base Imponible afecta a IDPC, por lo que, en este caso, el régimen de tributación Pro Pyme Transparente, resulta tener una menor carga impositiva, en caso contrario si tuviera una mayor Base Imponible afecta a IDPC que los retiros de los socios, los socios tendrían una menor carga impositiva, ya que en el Pro Pyme Transparente se tributara por todo lo generado por la empresa (incluyendo distribuciones de otras empresas junto con su incremento y los ingresos no renta).
  
- Es relevante mencionar que, en el caso expuesto, se tomó como supuesto que los socios no tenían mayores ingresos, por lo que, si fuera en el caso contrario, estos probablemente se podrían gravar con una tasa mayor según tabla del Impuesto Global Complementario del periodo tributario relacionado.

## FUENTES DE CONSULTA

- **Circular 62 del 24 de Diciembre del año 2020**, la que “Instruye sobre los nuevos regímenes tributarios incorporados por la Ley N° 21.210, para la micro, pequeña y mediana empresa contenidos en el artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2020.
- **Diccionario Básico Tributario Contable Servicio de Impuestos Internos:**  
[https://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_c.htm](https://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_c.htm)
- **Artículo 2 de la Ley N° 20.416**, la que “Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño”.
- **Regímenes Tributarios SII:**  
[https://www.sii.cl/destacados/modernizacion/tipos\\_regimenes\\_mt.html](https://www.sii.cl/destacados/modernizacion/tipos_regimenes_mt.html)
- **Libro: “Hacia una Metodología de la Investigación Contable”**, de Pinto, G.